INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3095/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de enero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...se declaró indebidamente incompetente..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Competencia parcial

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee***

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **3095/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3095/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 07971119.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 01 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve mediante oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **COMPETENCIA PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, a través del sistema infomex, generando el folio RR00068319.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 3095/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para

efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **3095/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1945/2019,** a través del sistema infomex, con fecha 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 12 doce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través del sistema infomex, con fecha 11 once de diciembre del mismo año, mediante las cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	01 de noviembre de 2019
Surte efectos la notificación:	04 de noviembre de 2019
Inicia término para interponer recurso de revisión:	05 de noviembre de 2019
Fenece término para interponer recurso de revisión:	26 de noviembre de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de noviembre de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de noviembre de 2019

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

*"...**Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos:***

1 Se me informe del año 2013 a la fecha cuántos recursos federales han llegado al Estado del Fonden, precisando por cada caso:

a) Fecha de recepción de recursos
b) Monto recibido
c) Con qué declaratoria específica de desastre están relacionados y en qué fecha se emitió
d) Qué municipios están considerados en la declaratoria de emergencia, en qué consistió el desastre y cuándo se emitió
e) Monto total de recursos que deben llegar del Fonden por dicha declaratoria
f) Cuántos recursos faltan por recibir de dicha declaratoria

2 Se me informe del año 2013 a la fecha sobre declaratorias de emergencia del Fonden cuyos recursos aún no hayan llegado al Estado, precisando por cada declaratoria:

a) Fecha de emisión de declaratoria
b) Datos de la declaratoria: a qué desastre refiere, en qué municipios
c) Monto total de fondos del Fonden para el Estado que fueron autorizados
d) Para qué fecha se espera la recepción de los fondos del Fonden
e) Motivos por los que se ha retrasado la llegada de los fondos..." sic

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, se notificó en sentido Afirmativo de la cual se desprende de manera medular lo siguiente:

> Con base en lo anterior, la suscrita Anielka Yanet Arias Rivera, Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo señalado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo tercero, 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, publicada mediante el **Decreto número 27213/LXII/18**, artículos 10,11, 13 fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Centralizada aunado a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interno de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco así como en lo dispuesto en los artículos 79, 80 artículo 7 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado al artículo 136 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace de su conocimiento lo siguiente.
>
> **Esta dependencia manifiesta ser competente parcialmente para atender la solicitud de información por usted presentada.**
>
> Lo anterior **toda vez, que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco,** le otorga entre otras las siguientes atribuciones: **Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos** que correspondan al Estado; vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales; integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes; intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; revisar en el seno del Comité Interno de Presupuestación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los organismos del sector paraestatal, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo; Formular cuando así se requiera, los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos del sector paraestatal.
>
> Lo anterior en atención a la búsqueda exhaustiva que se realizó dentro de los archivos de las unidades internas de esta Secretaría, entre las gestiones realizadas se giró comunicado correspondiente a la Dirección de Planeación y Coordinación Fiscal, asimismo se solicitó una colaboración con la Dirección de Fideicomisos.
>
> Al respecto, la Dirección de Planeación y Coordinación Fiscal, adscrita a la Dirección General de Ingresos, y de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento Interno de la Secretaría, informó lo siguiente:
>
> ***"No somos competentes, los recursos son administrados por Banobras..."***
>
> Por otro lado, mediante la colaboración realizada con la Dirección de Fideicomisos, adscrita a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público, se nos informó que los recursos que proporciona FONDEN, son depositados directamente al fideicomiso público **Fondo Estatal de Desastres Naturales, FOEDEN**, mismo que se encuentra **sectorizado a la Secretaría de Asistencia Social**, en atención a lo dispuesto en el acuerdo de sectorización DIELAG ACU 002/2019 mediante el cual se sectorizan las diversas entidades de la administración pública paraestatal a las dependencias de la administración pública centralizada. Asimismo se considera que respecto a la totalidad lo que se peticiona en la solicitud que nos ocupa, la dependencia pudiera tener documentación de soporte. Lo anterior en atención a las facultades que le son conferidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
>
> Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública considera competente parcialmente a la **Secretaría General de Gobierno**, por la información que pudiera proporcionar respecto a lo solicitado, de acuerdo a sus atribuciones dispuestas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

> *"...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que este se declaró indebidamente incompetente, pues como podrá corroborarse por este Órgano Garante, el sujeto obligado es plenamente competente, pues la materia de la solicitud se enmarca en su ámbito de competencias y funciones operativas y legales.*
>
> *Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*
>
> *Primero, porque el sujeto obligado se declaró incompetente sin haber efectuado antes una búsqueda exhaustiva de la información. Es claro que la solicitud, al hacer referencia a la recepción de fondos federales, resulta de la competencia del sujeto obligado, pues este tiene conocimiento de toda transferencia federal hacia el Estado.*
>
> *Por lo tanto, recurro para que el sujeto obligado asuma sus competencias y entregue todo lo solicitado. Segundo, recurro que el sujeto obligado turnó mi solicitud a otro sujeto obligado, sin embargo, este también negó tener la información, por lo que la información solicitada sigue sin ser transparentada. Adjunto aquí la parte medular de la respuesta de la Coordinación de Desarrollo Social (a la cual fue turnada mi solicitud sin éxito):*
>
> *(...)*

Por lo tanto, recurro estas respuestas con el fin de que el sujeto obligado entregue la totalidad de la información solicitada, con el nivel de detalle solicitado, y en el formato solicitado, pues se trata de información pública de libre acceso..." sic

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de manera medular se advierte que amplía su respuesta, y que dicha ampliación consiste en generar actos positivos consistente en entregar la dirección electrónica en la cual puede ser consulta la información solicitada, esto, de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha respuesta fue notificada a la parte recurrente a través de correo electrónico con fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en su inconformidad en cuanto a la declaración de incompetencia, sin embargo, el sujeto obligado realizó actos positivos a fin garantizar el derecho de acceso a la información.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(...)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue

garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 3095/2019, EMITIDA EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG